

Coleccion de los Reales Decretos de S.M. para el pago de toda la deuda nacional por la Caja de Consolidacion.

En Vitoria : en la Oficina de Don Fermin Larumbe,
1808.

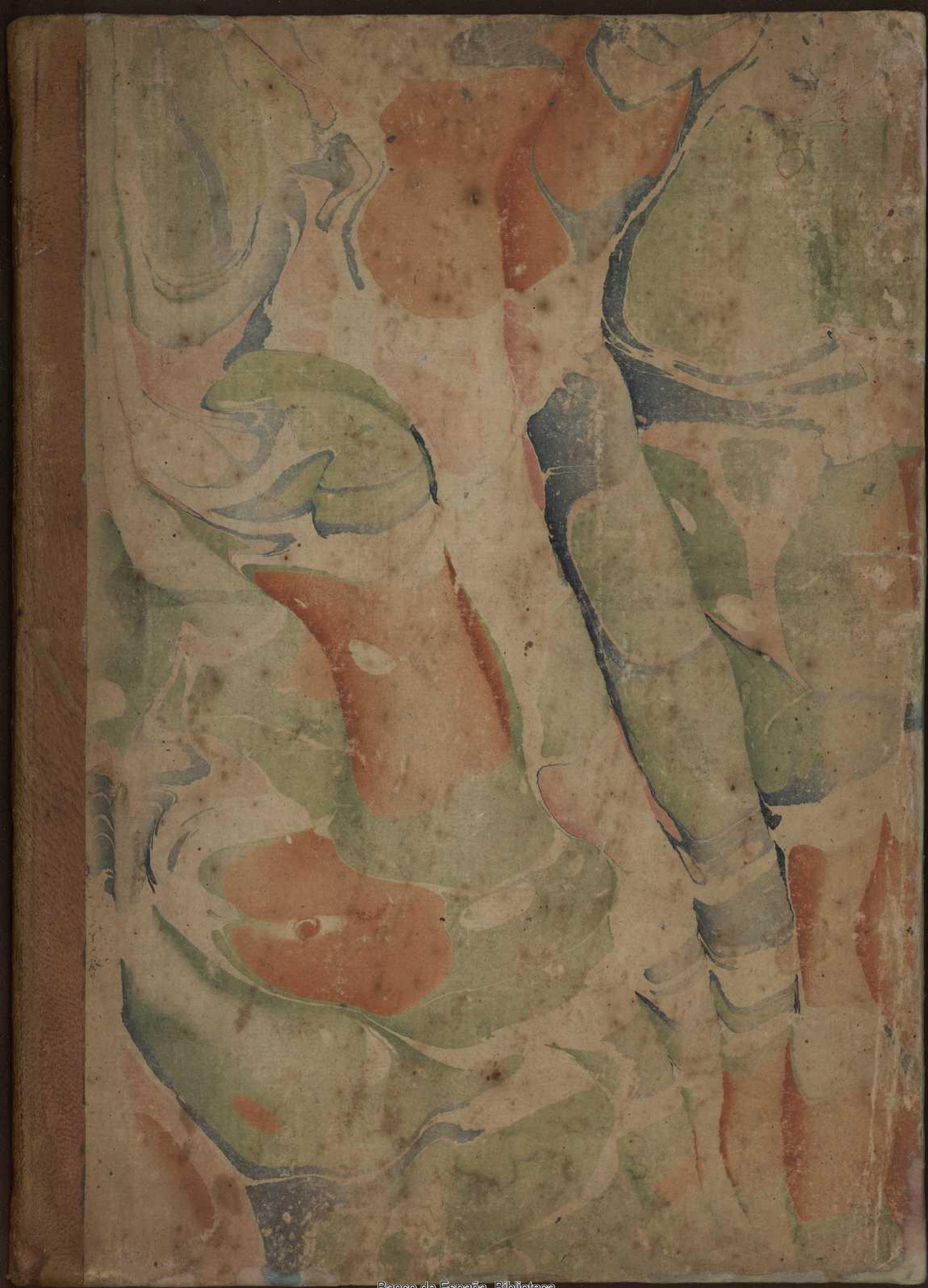
Signatura: FEV-SV-M-00275

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C.B: 6000000078409
FEV-SV-M-00275

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS DE S. M.

PARA EL PAGO

DE TODA LA DEUDA NACIONAL

POR LA CASA DE CONSOLIDACION.

COLECCIÓN

DE

1873

DE

DE

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS DE S. M.

PARA EL PAGO

DE TODA LA DEUDA NACIONAL

POR LA CAXA DE CONSOLIDACION.

EN VITORIA.

En la Oficina de Don Fermín Larumbé.



COLECCION

El I. de estos Decretos organiza la Caja de Consolidacion, que ha de pagar la deuda.

El II. clasifica, simplifica la deuda y establece los modos de su pago.

El III. arregla la venta de fincas, que son uno de los ingresos de la Caja.

El IV. arregla y fija los arbitrios creados à favor de la consolidacion, y que forman el otro ingreso de la misma Caja.

Se ha añadido à estos Decretos la Circular escrita à las Iglesias y Monasterios para proponerles el concordarse por la séptima parte de sus fincas, mandadas vender por Breve de S. S. con el objeto de poner quanto àntes à la Caja en estado de desempeñar sus obligaciones.

FOR LA CAXA DE CONSOLIDACION.

REAL DECRETO

DE S. M.

EXPEDIDO EN MADRID A 30 DE JULIO DE 1808.

Sobre la organizacion de la Caja de Consolidacion.

AÑO DE 1808.

EN VITORIA.

En la Oficina de Don Fermin Larumbe.

REAL DECRETO

DE S. M.

ALZADO EN MADRID A 30 DE JUNIO DE 1808.

Sobre la organización de la Caja

de Consolidación.

AÑO DE 1808.

EN VITORIA.

En la Oficina de Don Fermín Larumbe.

Don JOSEF NAPOLEON por la gracia de Dios, y la Constitucion del estado, Rey de las-Espanas é Indias.

Atendida la urgentísima necesidad de organizar la Real Caja de Consolidacion haciendo en ella la separacion constitucional de la direccion económica y de la administracion de justicia, á propuesta del Superintendente general de ella, he venido en mandar y resolver lo siguiente:

1.

La Comision gubernativa de Consolidacion tomará desde el dia de la publicacion en todas sus actas el título de Comision judicial de Consolidacion, y la corresponderá exclusivamente el dirimir las dudas, ó cuestiones legales, y contenciosas en los ramos de Consolidacion; esto es, decidir, si las fincas que se hubieren de vender, tienen las circunstancias prevenidas por las leyes que autorizan las ventas, y oír y determinar en justicia los recursos y quejas que se originaren de ellas.

2.

Asímismo la corresponderá administrar justicia á la misma caja de Consolidacion por qualquier lance que resultáre de la liquidacion de cuentas, obligando al pago ejecutivo á los deudores morosos, y para estos casos podrá nombrar uno de sus individuos que haga las funciones de Promotor fiscal.

3.

Siempre que en la ampliacion que se hubiere de dar á las cédulas respectivas á estos ramos juzgáre excitar las luces, y el zelo de la comision sobre las relaciones legales que tengan estos puntos, me consultará lo que estime mas conforme á justicia y mas conducente á mi real servicio.

4.

En los casos arriba señalados deberá oír instructivamente al Director general, pasándole los expedientes para que informe verbalmente á la Comision judicial de que es ministro, ó por escrito, segun la naturaleza de los asuntos, siempre que sus ocupaciones no le permitan la asistencia personal.

5.

Asímismo la corresponde el que pasándosele la cuenta general, y los documentos justificados de ella en cada año, en los primeros meses del siguiente firmada por el Director y Contador, la mande examinar por el Tribunal de Contaduría mayor para su aprobacion y publicacion.

6
El Secretario de la Comisión, que siempre deberá ser como el actual Ministro del Consejo, y tener voto en la misma, conservará los dependientes necesarios para la instrucción de los expedientes, y la comunicación de sus decisiones, valiéndose de Escribano, y Ministros en los casos que lo exijan.

7.
La Comisión gubernativa gozará desde hoy por retribución de sus tareas la cuarta parte de uno por ciento en el producto neto de todas ventas, el que se repartirá igualmente entre sus individuos.

8.
El Director general despachará por sí solo toda la parte gubernativa y económica de la Consolidación; esto es, la cobranza de arbitrios creados por este ramo y la de ventas de fincas mandadas vender, y generalmente quanto corresponde á la ejecución de este vasto ramo, auxiliado de una Secretaría, Contaduría y Tesorería que procederán en sus operaciones respectivas con arreglo á las órdenes que dimanaren de él, y tendrá tambien la cuarta parte de uno por ciento en el producto neto de las ventas.

9.
Siendo incompatibles por su naturaleza las funciones de Director general, y Contador en un mismo sugeto, habrá un Contador general de la Caja, que resumiendo diariamente en sus asientos las resultas de cada Teneduría particular, sea el Gefe responsable de la puntualidad y legalidad de toda la cuenta y razon de la Caja.

10.
No mediando la misma incompatibilidad para la liquidación, y exámen de las cuentas anteriores á su ejercicio, el Director general conservará solo para estas el título y facultades de Contador.

11.
Para la correspondencia tendrá la Dirección general un Secretario general, el qual recibiendo inmediatamente las órdenes del Director, distribuirá en los varios Oficiales destinados á este ramo las cartas recibidas, dirigirá las respuestas, y las presentará á la firma del mismo Director general, comunicando tambien las órdenes, ú oficios que tenga por conveniente expedir.

12.
La Tesorería ó Caja no hará pago alguno, que no sea en

virtud de libramientos especiales del Director general, ó de oficios comprehensivos de disposiciones aplicables á varios pagos de una misma clase, como son los réditos á Vales, ó de empréstitos, fundados en documentos que llevan consigo su comprobacion, y el Contador de dicha Caja formará y remitirá diariamente una razon firmada por el Tesorero de todos los pagos y cobranzas.

13.

El Director general rectificará y establecerá los métodos que le parezcan más oportunos en estas tres oficinas principales, y sus subalternas, hará las verificaciones de asientos, y arqueos de Caxas, nombrará y mudará los Comisionados y Dependientes, procurando establecer en un todo la mayor sencillez, puntualidad y economía.

14.

Si el Director general creyese conveniente innovar algo en el sistema de ventas ó de arbitrios, como tambien el dar mayor extension á los ramos de Consolidacion, me consultará todos estos puntos gubernativos por el Ministro de Hacienda.

15.

Qualquiera disposicion de fondos hecha por la junta que ha sido de gobierno de Consolidacion y ahora queda meramente judicial, será nula, y el Tesorero y comisionados baxo su responsabilidad personal solo pagarán en virtud de órden del Director general.

16.

Entretanto que nombro para dicho empleo de Director general de Consolidacion persona de mi confianza, seguirá mi Ministro de hacienda con las funciones de la Superintendencia del mismo ramo que obtenia ántes.

17.

Mi ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este real decreto.

Palacio á 30 de julio de 1808. = Firmado. = YO EL REY.

Es copia del decreto original firmado de la real mano de S. M., que queda en mi poder, y á que me remito. Madrid 30 de julio de 1808.

Mariano Luis de Urquijo.

virtud de libramientos expedidos del Director general, ó de otros
compensativos de disposiciones aplicables á varios pagos de
una misma clase, como son los de Vales, ó de empréstitos
por fundados en documentos que tienen fuerza en contabilidad,
y el Comandante de dicha Caja formal y remita diariamente una
copia firmada por el Tesorero de todos los pagos y cobranzas.

El Director general recibirá y cumplirá los métodos que
se parezcan más oportunos en estas tres oficinas principales, y
sus subalternas, hará las verificaciones de cuentas, y arduos de
Cajas, nombrará y mandará las Comisiones y Dependencias que
cuando establecer en un todo la mayor sencillez, puntualidad y
economía.

14

Si el Director general creyere conveniente innovar algo en el
sistema de vales ó de recibos, como también el de mayor
extensión á los pagos de Consolidación, me consultará antes
estos puntos gubernativos por el Ministro de Hacienda.

Quisiera disposición de fondos hecha por la Junta que ha
sido de gobierno de Consolidación y ahora queda métricamente in-
dicial, será nula, y el Tesorero y Comandantes bajo su respon-
sabilidad personal solo pagará en virtud de orden del Director
general.

Tanto que nombre para dicho empleo de Director general
de Consolidación persona de mi confianza, según en Ministro de
Hacienda con las funciones de la Superintendencia del mismo
tanto que oportunas tales.

17

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de
este real decreto.
Palacio 4 de julio de 1808 = Firmado = YO EL REY.
Es copia del decreto original firmado de la real mano de S. M.
que queda en mi poder, y á que me remito. Madrid 30 de julio
de 1808.

Martino Luis de Urquía

REAL DECRETO

DE S. M.

EXPEDIDO EN REAL ORDEN A 4 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Que organice el pago de la deuda nacional
por la Caja de Consolidación.

AÑO DE 1808.

EN VITORIA.

En la Oficina de Don Ferrn Larumbe.

REAL DECRETO

DE S. M.

EXPEDIDO EN HARO A 4 DE SETIEMBRE DE 1808.

Que organiza el pago de la deuda nacional
por la Caja de Consolidacion.

ARTICULO PRIMERO

AÑO DE 1808.

EN VITORIA.

En la Oficina de Don Fermin Larumbe.

REAL DECRETO

DE S. M.

EXPEDIDO EN MADRID A 4 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Que organiza el pago de la deuda nacional
por la Caja de Consolidacion.

AÑO DE 1808.

EN VITORIA.

En la Oficina de Don Fermín Larumbe.

1

II

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y la constitucion del estado Rey de España é Indias.

Penetrados de la importancia de la Caja de Consolidacion y de la necesidad de que se desempeñe quanto antes, y sin distraccion alguna, su grande objeto, esto es, que restaure y mantenga el crédito público satisfaciendo sin demora los réditos de la deuda, y extinguiendo paulatinamente sus capitales, en términos que queden preservados de las angustias y quebrantos que han padecido y padecen aun tantas familias, cuerpos é individuos acreedores del estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue.

ARTICULO PRIMERO.

La Caja de Consolidacion reducida á su primer objeto cobrará el importe de los arbitrios y ventas de fincas señaladas para la extincion de la deuda, y los que se señalaren en lo sucesivo, si los actuales fueren insuficientes, y dexará á la administracion de rentas, y demas oficinas á quienes correspondiere por el sistema de la monarquía, los arbitrios creados para gastos de marina, provisiones, giro ó pagos al Banco con esta calidad, en suma quanto no sea precisamente la deuda pública, debiendo cesar la Caja en la cobranza de aquellos arbitrios el último dia de diciembre de este año, bien que quedarán á su disposicion los productos de estos mismos arbitrios que se devengaren hasta entonces.

II.

Desde aquel mismo dia cesará la Caja en sus consignaciones á la marina, provisiones, real giro, banco y tesorería, liquidando las cuentas respectivas de lo que ha suplido á estos ramos, y de lo que ha percibido en razon de ellos; y de todas estas cuentas particulares se formará una general intitulada *Comisiones extraordinarias*, sobre cuyo alcance el director general de consolidacion nos propondrá por el ministro de Hacienda lo que estime para el reintegro del que resultáre á favor de la Caja.

III.

La Caja de consolidacion cesará asimismo inmediatamente en toda operacion de giro voluntaria, esto es, que no librará mas letras sobre las varias plazas del reino, de la Europa ni de Indias, que aquellas que provengan de las cobranzas de sus arbitrios ó ventas, y solo tratará de concluir y liquidar las operaciones de esta naturaleza que se hallen pendientes.

IV.

Así como por los artículos que preceden, la tesorería mayor quedará encargada de cobrar las rentas regulares y de satisfacer los gastos del estado, la Caja de consolidacion queda exclusivamente encargada de la deuda, y esta distincion constitucional será inalterable.

IV.

Esta deuda se clasificará con dos denominaciones generales, á saber, la deuda corriente y la deuda constituida.

VI.

La deuda corriente constará de quantos atrasos se deben

Por renovaciones vencidas de vales.

Por atrasos de los varios montes píos y de jurros, por sueldos, pensiones, y subministros á los departamentos de marina ó del ejército.

Por letras de provisiones.

Por rentas vitalicias ó réditos de imposiciones ó de empréstitos no pagados, dentro ó fuera del reino.

Por anticipaciones del Banco, Gremios y demas cuerpos públicos ya en dinero, ya en varios ramos del real servicio.

En suma, de quanto se debiere y estuviere liquidado hasta 31 de diciembre próxímo.

VII.

Para conocer con exáctitud esta deuda el director general de consolidacion pedirá á la tesorería mayor y demas oficinas á quienes corresponda los documentos precisos para formar un estado general de toda ella, proponiéndonos por el ministro de Hacienda con respecto á las demas necesidades corrientes de la Caja los plazos y medios de ir extinguiéndola paulatinamente sin preferencia ni postergacion, sino por reglas de una perfecta equidad.

VIII.

Así el pago de esta deuda corriente como el de la constituida se hará por ahora por las oficinas establecidas que estan encargadas de algunos ramos particulares de ella, como son, la pagaduría de juros, las de montes píos, temporalidades y demas, pues correrán con la distribucion de estos pagos sin mas diferencia que la de que para executarlos acudan á la consolidacion en vez de acudir á la tesorería mayor, y que por lo mismo hayan de dar al director general notas semanales de sus pagos.

IX.

Si para disminuir el gravámen de esta deuda hubiese algunas fincas ó establecimientos dependientes de la corona, que conviniere enagenar, y que no fuesen susceptibles por su naturaleza de arreglarse á las condiciones establecidas para las ventas de obras pías, y que los acreedores quisiesen voluntariamente tomarlos en pago: el director general propondrá para ellos las transacciones y tratos de esta naturaleza que estime mas conducentes.

X.

La deuda constituida se subdividirá en dos denominaciones, vitalicia y perpetua.

XI.

La vitalicia comprehenderá no solo aquellas rentas que se hallan impuestas como tales, sino tambien

las imposiciones hechas en razon de ventas de obras pías y bienes eclesiásticos, de forma que llegando á faltar los administradores ó usufructuarios actuales queden extinguidas, á menos que por una determinacion especial, quando ocurriese el fallecimiento de cada poseedor, juzguemos conveniente, despues de haber oido al consejo pleno de estado, continuar esta renta por convenir así á la religion y al estado, en cuyo caso se extinguirá como vitalicia, y se pasará á la deuda perpetua.

XII.

La deuda perpetua constará de toda aquella que no fuere vitalicia, ora se haya de reembolsar en épocas fixas, ora sea ilimitada la de su reembolso, ora por su naturaleza fuese irredimible, y por consiguiente abrazará los juros, los vales reales y sus intereses, los empréstitos exteriores é interiores con sus réditos, las imposiciones en la renta del tabaco, y todas las que se hubiesen hecho en la consolidacion por razon de ventas, exceptuando las que por su destino y naturaleza perteneciesen á la clase de vitalicia segun el capítulo anterior.

XIII.

Por un efecto de esta definicion sencilla todos los libros abiertos en la consolidacion se reducirán á tres grandes registros poniéndose por números segun la clase los asientos de deuda corriente, vitalicia y perpetua, los que serán una copia de cada inscripcion, reducida al número que ocupa en el libro, al nombre del sugeto, fecha en que se contraxo la obligacion, plazo del pago de intereses, ó reembolso del capital, si fuese obligatorio; en la inteligencia de que estos documentos revestidos de la firma en estampilla del

6
director general, y rubricados por él, y firmados por el contador y secretario de la consolidacion, se remitirán juntos los de una misma provincia á la capital de ella, para que el comisionado los registre, y que tengan esta aprobacion mas.

XIV.

No siendo susceptibles los vales reales por su infinita subdivision y circulacion de escribirse cada uno en el registro, entrarán en globo y por creaciones, y se pondrá enfrente de estas inscripciones generales tambien en globo el importe de los intereses pagados y capitales extinguidos con referencia á los libros diminutos de la oficina de renovacion.

XV.

Para la mayor seguridad de estos registros depositarios de la propiedad de tantas familias, cada comisionado tendrá tres registros particulares en que irá sentando por sus números, las tres clases de inscripciones que entregue á los interesados, declarándose solemnemente que en caso de perderse las inscripciones ó incendiarse los registros de la capital ó de las provincias, se suplirán una á otra estas tres comprobaciones distintas.

XVI.

Estas inscripciones se entregarán gratuitamente á los interesados sin exígerles derecho alguno para su formacion, y lo mismo se observará para las que resulten de las ventas ulteriores.

Segun la naturaleza de estas tres inscripciones distintas, corrientes, vitalicias, y perpetuas, habrá recibos impresos con los números correspondientes á los de cada inscripcion, los que se llenarán con una corta referencia al texto de la misma inscripcion, y de estos recibos uniformes que tendrán los comisionados, se firmarán dos por cada parte, en cada pago á fin de que quedándose con el uno el comisionado de la provincia y remitiendo otro á la direccion general se co-teje incesantemente con los registros general y provincial prevenidos en los artículos XIII. y XV.

XVIII.

Ademas de todos los arbitrios creados ya para la consolidacion, agregamos especialmente todas las fincas de temporalidades invendidas, y todos los sobrantes de las que se han enagenado, de forma que la direccion de temporalidades siguiendo como hasta ahora con la inversion de las consignaciones, pase desde luego á la consolidacion un estado general de ellas, y al fin del año el de las extinciones que hubiesen sobrevenido, á fin de que estos sobrantes progresivos entren igualmente en la Caja, promoviendo el director general la incorporacion de las fincas usurpadas y el reintegro de los caudales extraviados.

XIX.

Asimismo declaramos que se aplicarán sin distraccion alguna á la Caja los productos de las fincas que por supresiones ó reuniones de monasterios quedaren incorporados á la corona, y los de los valdíos

comunales ó terrenos concegiles que con ventaja de los mismos pueblos se mandaren enagenar.

XX.

Si contra toda probabilidad estos pingües recursos fuesen insuficientes para atender al pago regular de los intereses en las épocas pactadas, tendrá la obligación el director de proponer con tiempo algunos otros medios supletorios, de forma que nunca y por ningun caso se atrase este pago, sobre lo qual le harémos el mas estrecho encargo, y le declaramos responsable en quanto no justifique haber practicado por su parte esta diligencia preliminar, quedando por el mismo hecho autorizado á reusar qualquiera pago que no fuere peculiar de la Caja y sus obligaciones.

XXI.

La extincion de la deuda seguirá inconcusamente este órden.

La corriente se irá pagando religiosamente en los plazos prevenidos para ella, cerrándose y archivándose por consiguiente el registro respectivo á ella, luego que esté concluido enteramente su pago.

La vitalicia por el órden de la naturaleza y á medida que fallezcan los usufructuarios actuales, ó por el medio que se explicará en real decreto que organice las ventas.

La perpetua por las inscripciones que se dieren en pago de las fincas, y por los sobrantes de valés y dinero que quedaren á fines del año despues de pagadas todas las obligaciones de la Caja, en la inteligencia de que esta extincion voluntaria se aplicará antes que todo, á los vales reales, por lo que conviene disminuir quanto antes los inconvenientes de su excesivo número.

Conforme al capítulo V. de la real cédula de organización de esta Caja, á fines del año el director pasará á la comision judicial un estado general de sus pagos en razon de estas tres cédulas, pago de intereses y extincion de capitales con los recibos impresos y demas documentos justificativos, para que haciéndolos reconocer por la contaduría mayor y hallándose conforme, lo apruebe, firme y mande publicar en la gazeta de Madrid.

XXIII.

El director de consolidacion queda autorizado para entender, hacer imprimir, y mandar observar los reglamentos que estime conducentes á asegurar el cumplimiento de las prevenciones generales que anteceden, organizando al intento las oficinas principales y las de las provincias, y respecto á la simplificacion que adquieran por el método arriba señalado y por la supresion de varios arbitrios y atenciones de la Caja, nos consultará el temperamento de equidad que estime para disminuir el número excesivo de dependientes, dotar competentemente los precisos y útiles, y sin embargo no dexar á nadie desamparado.

XXIV.

Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este real decreto. Haro 4 de septiembre de 1808. = YO EL REY.

Por S. M. y en ausencia del ministro secretario de estado = Gonzalo OFarrill.

Conforme al artículo V. de la real cédula de organización de esta Caja, a fines del año el director pasará a la comisión judicial un estado general de sus pagos en razón de estas tres categorías, pago de intereses y extinción de capitales con los recibos impresos y demás documentos justificativos, para que dichos recibos reconozca por la contaduría mayor y pasando conforme, lo surtirá, firme y mande publicar en la gaceta de Madrid.

El director de consolidación queda autorizado para entender, hacer imprimir, y mandar observar los reglamentos que estime conducentes a asegurar el cumplimiento de las prevenciones reparadas que anteceden, organizando al intento las oficinas principales y las de las provincias, y respecto a la simplificación que adviene por el método arriba señalado y por la supresión de varios arbitrios y acciones de la Caja, nos consultará el temperamento de equidad que estime para disminuir el número excesivo de dependientes, dando convenientemente los premios y útiles, y sin embargo no dexar a nadie desempleado.

Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este real decreto. Hizo a de esp. Yo el Rey.

Por S. M. y en ausencia del ministro secretario de estado = Gonzalo O'Donnell.

REAL DECRETO

DE S. M.

QUE PRESCRIBE LAS REGLAS QUE en adelante se han de observar en la venta de fincas pertenecientes á Obras Pias, cuya enagenacion está mandada; determina las facultades de los Jueces Locales y los Intendentes de Provincia en esta parte; fixa las atribuciones de la comision judicial de la Consolidacion, y establece quales han de ser las de los Comisionados de ella.

AÑO DE 1808.

EN VITORIA.

En la Oficina de Don Fermin Larumbe.

REAL DECRETO

DE S. M.

QUE PRESCRIBE LAS REGLAS QUE
en adelante se han de observar en la venta
de fincas pertenecientes á Obras Pías, cuyas
enajenacion esta mandada; determina las
facultades de los Jueces Locales y los Inten-
dentes de Provincia en esta parte; fija las
atribuciones de la comision judicial de la
Consolidacion, y establece quales han de ser
las de los Comisionados de ella.

AÑO DE 1808.

EN VITORIA.

En la Oficina de Don Fermín Larrañaga.

D. JOSEF NAPOLEON, POR LA GRACIA
de Dios y la Constitucion del Estado, Rey
de España y de las Indias.

La venta y enagenacion de fincas de Capellanías y Obras Pias para aplicar sus productos al pago de réditos y extincion de capitales de la deuda nacional, indicada en varias épocas por los Estadistas mas ilustrados de la nacion, hubiera sido para ella un manantial de felicidades, si el gobierno que la mandó, siempre acosado de necesidades por el desórden y prodigalidad de su administracion, no hubiera pospuesto todas las demas consideraciones á la de tener prontamente dinero. Pero llamado Yo á restablecer el órden en todas las relaciones de esta gran Monarquía, he fixado mi primera atencion sobre este interesante ramo, que no tan solo abraza el crédito público; pero aun todos los elementos de la prosperidad nacional, la salubridad de las ciudades, la fecundidad de los campos; en fin, la tranquilidad social, y hasta la moral, por lo que la propiedad conduce á mejorar los hombres, y á unirlos mas íntimamente con el gobierno; y siendo tan conforme con mi corazon esta economía paternal que nunca sacrifica al interés del momento las generaciones venideras, y abraza

en sus combinaciones la duracion indefinida del Estado, he venido en mandar que desde luego se observen en las ventas de fincas que estan dispuestas enagenar, ó que se dispusiere en lo sucesivo las prevenciones y reglas siguientes:

I.

Se suspenderán inmediatamente las ventas de todas las fincas de Hospitales por cuenta de la Consolidacion y de la Real Hacienda, no siendo justo que puedan por ningun caso quedar defraudados de su dotacion estos precisos y respetables asilos de la pobreza y caridad, y se quedarán desde luego sin efecto todos los remates respectivos á estos bienes que no estuvieren ya consumados.

II.

Si en la organizacion de un fondo general de socorros relativo á todas las necesidades públicas, sobre la qual he mandado que se me proponga un reglamento especial, se estimare conveniente suprimir algunos Hospitales, y autorizar la enagenacion de algunas de sus fincas, será siempre en beneficio de ellos; de forma, que aunque varíen sus aplicaciones quede siempre sagrado y separado de todas las demas necesidades del Es-

tado este patrimonio de los pobres.

III.

Por un efecto del mismo principio los Hospitales á quienes se hubieren vendido fincas, pues estas y qualesquiera ventas se confirman y mantendrán religiosamente, podrán adquirir otras de las que se vendieren, dando en pago el capital de las que se les hubieren vendido.

IV.

Todas las fincas mandadas vender ó que se mandaren en lo sucesivo se venderán á precio de metálico, admitiendo los Vales Reales solo por el valor que tuvieren en la capital del partido en que se hiciere la venta, certificando esto dos Corredores ó Comerciantes ante el Escribano de Ayuntamiento.

V.

Asimismo se admitirán en pago de estas fincas qualesquiera crédito contra la Real Hacienda, que pertenezca á la primera de las tres subdivisiones en que queda calificada la deuda; es á saber, los réditos devengados de Vales liquidados por la renovacion, las Letras aceptadas por la Consolidacion y Pro-

visiones, las pensiones devengadas del fondo Vitalicio, las mesadas de los Montes Pios, tambien cumplidas; en suma quanto compone la deuda corriente, quedando por este medio beneficiados los interesados, por quanto harán efectiva su cobranza sin aguardar los plazos en que hubiera sido preciso repartirla: y esta deuda corriente se admitirá como dinero ó plata por la totalidad de la compra, á ménos que fuere contraida en Vales Reales; en cuyo caso se reducirá el importe de estos segun la regla anterior.

VI.

Igualmente se admitirá la deuda vitalicia por su capital á razon de ciento por diez; pero esta admision será solo por la mitad del valor de la finca, debiendo satisfacer la otra mitad en dinero ó Vales Reales.

VII.

La misma regla se observará por la tercera clase de deuda llamada perpetua; esto es, los capitales de Juros de imposiciones sobre esta Caja, y la renta de Tabacos y empréstitos.

Igualmente se admitirán libranzas de particulares sobre la América, á razon de peso sencillo por peso fuerte.

IX.

Ademas de estas condiciones ventajosas á los que intentaren adquirir fincas pagándolas de contado, se concederán veinte años de plazo á los que intenten comprar con este alivio; pero en este caso se aumentará un cincuenta por ciento al valor del último remate: por manera que si fuese de cien mil reales este valor, pague el que compre fiado ciento y cincuenta mil, entregando de contado en el acto mismo de la escritura la vigésima parte de esta suma, ó siete mil y quinientos reales, y diez y nueve obligaciones hipotecarias, cuyo modelo se dispondrá por el Director general, de los mismos siete mil y quinientos reales, pagaderas en cada uno de los diez y nueve años inmediatos.

X.

Todas estas obligaciones serán pagaderas en los mismos términos prevenidos en los capítulos anteriores para las ventas de contado,

y podrá la Caja ó cobrarlas ó descontarlas á favor de aquellos que prefiriesen estas firmas particulares á los efectos públicos.

XI.

Siendo muy esencial el promover por todos los medios justos las ventas de fincas, y simplificar las trabas que las entorpecen, señalo á qualquiera promovedor ó descubridor de fincas comprehendidas en el caso de la venta, y que no estuvieren ya colocadas en los estados remitidos por los Comisionados ó Jueces régios, el uno por ciento de su valor, el que se le satisfará luego que esté consumada y aprobada la venta; á cuyo efecto pedirá un testimonio al Juez ante quien hiciere la manifestacion.

XII.

El Juez local tendrá por remuneracion tres quartos por ciento del valor de las fincas, cuya venta aprobaré, igualmente cobrable despues de haberse consumado, y el Escribano tendrá un quatto por ciento.

XIII.

El Intendente de la Provincia tendrá

otro uno por ciento en la totalidad de las ventas de su Provincia.

XIV.

Ultimamente, los Ministros de la comision judicial repartiran igualmente entre si el importe de la quarta parte de uno por ciento sobre la totalidad de las ventas del Reyno, y el Director general tendra otra quarta parte.

XV.

Mediante esta atribucion ni unos, ni otros podran exigir mas derechos de las partes, y todas las inscripciones se otorgaran gratuitamente y en la forma sencilla determinada por el capitulo 15 de la Real Cedula, respectiva a la clasificacion y pago de la deuda.

XVI.

El juzgado de estas ventas, queda restituido sin distincion de clase de fincas a los Intendentes con sus Asesores, y en primera instancia a los Corregidores y Alcaldes mayores, pudiendo el Director general mantener los Comisionados regios donde estimare, pero siempre con subordinacion al Intendente.

XVII.

El Director general me propondrá para acomodarlos en los Corregimientos ó Tribunales, segun fuesen sus méritos, á los Comisionados régios que todavía conservare en sus destinos, á fin de que quanto ántes se verifique la coordinacion de este ramo de Administracion pública con los demas, y que cese el embarazo de una nueva jurisdiccion.

XVIII.

En caso de apelar las partes de la decision del primer Juez, tendrán treinta dias perentorios para instaurar, seguir y hacer juzgar su apelacion, debiendo satisfacer los gastos de ella el Juez, si fuere revocada su decision; pero si al contrario fuese confirmada y apelase de nuevo la parte á la Comision judicial dentro de otros sesenta dias que se le conceden, y este supremo Tribunal confirmase dos sentencias uniformes, quedará irremisiblemente condenada en costas.

XIX.

La comision judicial, baxo responsabilidad personal de sus Ministros, deberá fallar y resolver dichas apelaciones dentro de los

sesenta días contados desde la sentencia del Intendente.

XX.

Se omitirán por punto general las tasaciones de las fincas, y en la manifestacion que hiciere de ellas el promovedor deberá incluir un testimonio del rédito de la finca denunciada, por el arriendo ó por la tazmía de cinco años, ó por el alquiler si se tratare de una casa.

XXI.

Inmediatamente el Juez dando por presentados estos documentos, mandará poner en la puerta del Ayuntamiento y demas parages publicos el nombre de la finca, y el capital formado por su producto; en inteligencia de que por punto general el capital será veinte y dos veces la renta líquida, si fuere de contado, y treinta y tres si fuese al fiado de veinte años segun la regla 9, y en cada cartel se pondrá con distincion el valor de contado y el del fiado.

XXII.

Al mismo tiempo el Juez local enviará copia de esta publicacion al Intendente de

su Provincia para que la haga repetir en la Capital, y mande insertarla en los diarios.

XXIII.

Si en las Ciudades, Villas ó sus aledaños qualquiera de estas fincas se juzgase propósito para algun objeto de utilidad, salubridad ú ornato público, y quisiesen adquirirla ó al fiado ó de contado los pueblos, tendrán la preferencia por este primer valor. sin dar lugar á pujas ni subastas; y lo mismo se entenderá con los particulares que comprando estas fincas se sujetasen á practicar en ellas las mismas obras de utilidad, salubridad y ornato, por no poder los pueblos costearlas; pero dependiendo precisamente la aplicacion de esta cláusula benéfica de la aprobacion del Intendente.

XXIV.

Fuera de este caso único el Juez local admitirá mejoras de precio durante treinta dias, publicándose en los mismos términos y parages que el avaluo principal, y á los treinta dias fixos quedará precisamente cerrada la venta á favor del último postor, fixándose diez dias para avisarla al Intendente, y que este pueda aprobarla ó pre-

ferir qualquiera ofrecimiento mas ventajoso que se le hubiese hecho en la Capital; de forma, que en el término preciso y perentorio de quarenta dias desde la manifestacion judicial de la finca, hasta la aprobacion del Intendente quede consumada la venta, á ménos que no se verificasen las reclamaciones y trámites judiciales prevenidos en la Regla XVIII.

XXV.

La Consolidacion reducirá el número de sus comisionados á uno por Provincia, prefiriendo los comerciantes, cuya firma y pagarés en razon de los productos de ventas y arbitrios podrán proporcionar mas recursos momentáneos á la misma caja, y seguirá en la supresion ó modificacion de Contadurías establecidas en las Provincias, la equidad que está señalada en el Capítulo XXIII de la Real Cédula, que organiza el pago de la deuda, recomendando los dependientes á los Comisionados, los que mediante la atribucion que se les hace deberán costear enteramente sus oficinas.

XXVI.

En las Provincias que no tuviesen Intendente, ó le tuviesen demasiado distante, como son Guipuzcoa, Vizcaya, Alava, Navar-

ra, Montañas de Santander y Asturias, le substituirán los Corregidores ú otros Magistrados, que me propondrá el Director general.

XXVII.

Los Comisionados, ademas del premio que pueden devengar como descubridores de las fincas ó promovedores de sus ventas, segun la Regla XI. tendrán una comision de uno por ciento sobre el importe de las ventas que entrare en su poder, ademas de la que se les atribuye en la cobranza de arbitrios de Consolidacion.

XXVIII.

De esta pingüe atribucion deberán satisfacer los gastos y comisiones de sus agentes subalternos en la misma Provincia, cuyo nombramiento y separacion será peculiar de ellos, debiendo dichos subalternos entenderse exclusivamente con su Gefe respectivo; de forma que la correspondencia de la Consolidacion quede reducida á tantos Comisionados quantas Provincias hay en el Reyno.

XXIX.

Los Comisionados arreglarán sus estados

semanales, mensuales y anuales respectivos á ventas, á los modelos que se les remitirán por el Director general, y precisamente habrán de remitir todas las cuentas del año espirado por todo Enero inmediato; en la inteligencia de que este estado se habrá de comprobar por el que pasará la Intendencia en la misma época.

XXX.

Si en virtud de la nueva Constitucion ocurriese alguna mudanza en los Intendentes, Corregidores y Jueces locales, serán aplicables á las autoridades que los reemplazaren todos los Capítulos de esta Cédula, cuya execucion se comete á estos Magistrados actuales.

XXXI.

Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto.

Miranda 18 de Agosto de 1808. = Firmado. = YO EL REY. =

Por S. M. y en ausencia del Ministro Secretario de Estado.

Gonzalo O-Farril.

semanales mensuales y anuales respectivos
a ventos, a los modelos que se les remitan
por el Director general, y precisamente ha-
brán de remitir todas las cuentas del año
espitado por todo punto inmediato; en la in-
teligencia de que este estado se habrá de
comprobar por el que pasará la Intendencia
en la misma época.

XXX

Si en virtud de la nueva Constitución
ocurriese alguna mudanza en los Intenden-
tes, Correjidores y Jueces locales, serán
aplicables a las autoridades que los reem-
plazaren todos los Capítulos de esta Cédula,
cuya execucion se comete a estos Virreyes
dos actuales.

XXXI

Mi Ministro de Hacienda queda encar-
gado de la execucion del presente decreto.
Miranda 18 de Agosto de 1808. = R.
= YO EL REY. =

Por S. M. y en suencia del Ministro
Secretario de Estado.

Gonzalo O'Farrill

REAL DECRETO

DE S. M.

EXPEDIDO EN MIRANDA A 15 DE SETIEMBRE

DE 1808.

Que reduce los arbitrios de Consolidacion, arregla y simplifica su cobranza.

VITORIA

EN LA OFICINA DE DON PEDRO REAL.

REAL DECRETO

DE S. M.

EXPEDIDO EN MADRID A 15 DE SEPTIEMBRE

DE 1808.

Que reduce los arbitrios de Consolidacion, arreglo y ampliacion

en cobranza.

VITORIA

EN LA OFICINA DE DON PEDRO REAL.

REAL DECRETO.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y la constitucion del Estado, Rey de las Españas é Indias.

Habiendo dado por nuestro Real Decreto de 18 de Agosto último al sistema con que se deben vender las fincas destinadas ya, ó que se destinaren al ramo de Consolidacion, toda la amplitud necesaria para conciliar la prontitud y utilidad de estas ventas con todas las miras de fomento y felicidad nacional; y viendo con dolor que la multiplicidad de arbitrios creados para la consolidacion y extincion de Vales Reales, y las inevitables vexaciones que acompañan su cobranza, los han hecho en gran parte odiosos, al paso que los gastos de cobranza disminuyen considerablemente su producto, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

I. Confirmamos la supresion ya hecha de los arbitrios del vino, y del tres y tercio sobre frutos que no diezman por las vexaciones inherentes á su exâccion.

II. La Caja de Consolidacion recibirá todos sus arbitrios de quatro manos; á saber: de los pueblos mismos, por medio de un encabezamiento, de la Cruzada, por medio de su Comisario, de las Aduanas y Rentas generales, por medio de sus Administradores, y de las varias Tesorerías de ejército del Reyno.

III. El encabezamiento de los pueblos en toda la península é islas adyacentes sin privilegio, ni distincion, será de veinte y quatro millones de reales al año, y los Intendentes procederán al repartimiento de esta suma, con proporcion á lo que importarian los arbitrios de diez por ciento sobre los Propios, mitad del sobrante, casa de Consejos, contribucion extraordinaria, de frutos civiles, derechos de aguardientes y licores, y habilitacion de valdíos, procediéndose por punto general á un encabezamiento que dexé á los Ayuntamientos la facultad de repartirlo con igualdad, con proporcion á las fuerzas de los contribuyentes, y sin dexar indotadas las necesidades locales de reparo, comodidad y aseo de los pueblos.

IV. Éste encabezamiento se pagará en tres tercios, ó en dinero efectivo, ó en Vales Reales por el precio que tuvieren en la capital, y el Intendente á principios de cada año mandará entregar al Comisionado de Consolidacion los libramientos correspondientes á la quota que cada pueblo de su provincia deberá pagar.

V. La Cruzada pagará igualmente por su Comisario á la Consolidacion seiscientos mil reales mensuales, pasando al Director sus libramientos sobre las Provincias, y para reintegrarse de esta suma

percibirá no tan solo el aumento de la Bula como hasta ahora, pero aun todas las anualidades de Prebendas y Beneficios eclesiásticos, de pensiones y encomiendas atribuidas á la Caja.

VI. Las Aduanas pagarán mensualmente al ramo de Consolidacion tres millones de reales en representacion de los arbitrios de extraccion de frutos del Reyno, de internacion de frutos extrangeros, y de frutos de Indias atribuidos á la Consolidacion, y la subdivision de esta consignacion mensual, se hará por el Director de Consolidacion poniéndose de acuerdo con los Intendentes respectivos, sirviéndoles de norma lo que los referidos arbitrios hubiesen producido en las Aduanas de su distrito, y hecha esta distribucion, los Administradores de cada Aduana serán responsables de la entrega mensual de su cupo al comisionado de Consolidacion, en términos que solo el recibo ó carta de pago por este, y ningun otro cubrirá su responsabilidad.

VII. Los Administradores de Rentas, ó simultáneamente, si estuviesen reunidos estos ramos á las Aduanas, ó separadamente donde no hubiese esta reunion, pagarán ademas de la consignacion anterior, la de dos millones de reales mensuales en representacion de los arbitrios siguientes:

Legados y herencias en sucesion transversal.

Quince por ciento sobre vinculaciones.

Valimiento y secuestro sobre oficios enagenados de la Corona.

Donaciones Reales.

Gracias al sacar.

Gracias de los Consejos.

Y servicio anual de criados.

Para estos seis primeros arbitrios dispondrá el Director de Consolidacion se abra un sello especial, y se estampe una porcion de papel, que distribuyéndose por los referidos Administradores como el papel sellado usado hasta ahora, sea preciso é indispensable para la validacion y firmeza de los titulos arriba indicados; de forma, que ademas de la nulidad de ellos por falta de cumplir con esta formalidad, los herederos, vinculadores, dueños de oficios enagenados, y donatarios agraciados incurrirán en la multa del doble derecho.

VIII. El precio de este nuevo sello será proporcionado á lo que han rendido los arbitrios arriba señalados en los tres años anteriores, y deberá añadirse á este el precio del papel sellado regular, á cuyo efecto dentro de un mes preciso de haberse publicado esta Cédula, los Intendentes oyendo á los Administradores que han cobrado aquellos arbitrios, propondrán al Director de Consolidacion los medios de desempeñar este capítulo en todas sus disposiciones.

IX. Para exígir el derecho impuesto sobre el servicio anual de criados, se formará en cada ciudad, villa ó lugar unas ma-

trículas de ellos, expresando su nombre, edad, patria, clase del servicio á que estan destinados, de forma que ningun amo podrá tomar criado alguno que no esté comprehendido en esta matrícula, so pena de pagar tres veces el derecho establecido sobre aquel criado, segun su clase; y que todo criado que no tenga una certificacion (con un sello que se formará apropósito) de estar matriculado, se destinará por este solo hecho al servicio de las armas ó de la marina: esta certificacion servirá por todo el año, y en mudando en el intervalo de domicilio, los que se presentaren con la certificacion de una matrícula, se les renovará gratuitamente, recogiendo la anterior por la administracion del lugar en que se fixasen.

X. Los mismos Administradores de Rentas cobrarán en sus distritos respectivos los diezmos de exentos, y la mitad de diezmos noales; y tambien administrarán los bienes incorporados á la Corona, no debiendo por ningun caso la Caja entremeterse en dichas administraciones.

XI. La Tesorería mayor, libre por el sistema establecido en el capítulo iv del Real Decreto, que trata del pago de la deuda, de las asignaciones que tenia que hacer para juros, vitalicios y empréstitos, pagará anualmente á la Consolidacion ciento y ocho millones de reales, que se distribuirán entre todas las Tesorerías de Ejército, concertándose al intento el Tesorero general con el Director general de Consolidacion, y el primero deberá entregar al segundo á principios de cada año libranzas mensuales sobre cada una de dichas Tesorerías; y estas debiéndose aceptar por los Tesoreros, se mirarán como obligaciones personales de ellos.

XII. Siempre que por alterarse ó reformarse el sistema de contribuciones actuales, se hubiese de suprimir alguno de los arbitrios existentes, ó de variar en la forma de su recaudacion, declaramos que precisamente la ley en que se determinen estas inovaciones, señalará un reemplazo exácto para la consolidacion; de forma, que esta siempre disfrute de la consignacion total señalada en los capítulos antecedentes, importante ciento noventa y nueve millones.

XIII. Los Comisionados cargarán uno por ciento en la cobranza de estos arbitrios, quedando de su cuenta el satisfacer á los subalternos de que se valieren en los distintos partidos, y los gastos de conduccion, debiendo hacer efectivo en su Capital respectiva este importe sin mas desfalco que aquel.

XIV. Los Intendentes cuidarán baxo su responsabilidad de la puntual entrega de las consignaciones que quedan sometidas á su autoridad, como las procedentes de repartimientos, Aduanas y Administraciones generales de Rentas, quedando á cargo del Comisario de Cruzada el hacer igualmente puntual la que debe aprontar.

XV. Para el cumplimiento de lo que antecede, y según lo prevenido para la consignación de Tesorería, el Intendente á principios del año entregará al Comisionado de cada Provincia unos libramientos firmados por él, é intervenidos por los oficios de cuenta y razón respectivos á cargo de las Justicias y Administradores, según las épocas señaladas en los artículos antecedentes, los que se remitirán á los mismos que los hayan de satisfacer para que los acepten, con cuya formalidad estas obligaciones les serán ya personales, y serán responsables de sus pagos.

XVI. Esta nueva organización de consignaciones y arbitrios deberá empezar el primero de Enero próximo; y por consiguiente hasta la víspera inclusive se habrán de cobrar los arbitrios que han regido hasta aquí, por las mismas manos; y deberán estas cuidar de cobrar todos los atrasos, de cerrar sus cuentas en aquella época, y remitirlas con la posible brevedad al Director general.

XVII. Aunque los Comisionados de Consolidación deberán por punto general ser personas arraigadas, de crédito y opinión mercantil en la Provincia, para evitar que puedan usar de estos documentos los remitirán á la Caja luego que estén revestidos de las formalidades arriba señaladas, á fin de que esta se los devuelva sucesivamente á medida que cada uno se acerque á la época de su vencimiento.

XVIII. Quando la extensión progresiva de la deuda hubiese disminuido los intereses y réditos de ella, en términos de necesitar la Consolidación menor consignación, se disminuirán ó suprimirán religiosamente los arbitrios creados para ella.

XIX. Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real Decreto. Miranda 15 de Setiembre de 1808. -- Firmado -- YO EL REY.

Por S. M. y en ausencia del Ministro Secretario de Estado.

Gonzalo O-Farrill.

Es bien notorio que la calamidad de los tiempos, agravada por los gobiernos desconcertado y disipado, ha producido una deuda nacional de más de setenta mil y cuatrocientas millones de reales de vellón, incluyendo los capitales de valores reales y demás constituciones sobre la tesorería mayor y la de consolidación.

El extinguir la interés seguro ocurrido á la nación, y se conseguira sin duda despues que restituida la tranquilidad en todas las provincias, pueda el Rey nuestro señor, llevar á efecto las benéficas ideas que ya tiene pensadas.

Pero la parte, cuya extincion no puede suspenderse, es la de cerca de mil y quinientos millones debidos á personas particulares por anticipaciones, sueldos, cindades, réditos y otros asignaciones justas que no se han pagado en su tiempo, de donde debe haber resultado la ruina de muchas familias.

La grande justificacion del Rey no consiste en retardar por más tiempo la paga, y deseando preparar caudales para reallzarla, confia que se los proporcionará el clero; si se le trata con el decoro que se merece, y con aquella confianza que jamás ha salido fallida, quando en lugar de la intriga ó de la violencia se ha procedido con generosidad y buena fe.

El clero sabe que por bula pontifical de nuestro muy santo padre Pio VII. pertenece al Rey la séptima parte de todas las bienes raíces eclesiásticas del reino; las reales órdenes é instrucciones expuestas para su execucion; las dudas, los recursos, y dependencias de muchas comunidades y otros miembros, del clero secular y regular, y lo deberon que ha sido el modo con que se ha procedido en la delegacion.

Noticias de todo al Rey, y deseoso de manifestar en sus principios de su gobierno el carácter recto, leal y sincero, acude al clero para resolver que no es á favor de su augusta persona, sino al quanto se releva con el bien de la nacion en gene-

XV. Para el cumplimiento de lo que antecede, y según lo prevenido para la consignación de Tesorería, el Intendente á principios del año entrante al Comandante de cada Provincia con el presupuesto de gastos por él, ó intervinientes por las oficinas de cuenta y razón respectivas á cargo de los Jueces y Administradores, según las épocas señaladas en los artículos antecedentes, los que se remitirán á los mismos días los hayan de satisfacer para que los cobren, con cuya formalidad estas oficinas cubrirán los recibos de personas, y serán responsables de sus cobros.

XVI. Esta nueva organización de los cobros de los Arreos deberá empezar el primero de Enero próximo, y los Intendentes harán la visita de los Arreos, se habrán de cobrar los arreos que han cobrado hasta aquí, por las mismas razones, y de los que no, estos cobros de cobrar todos los Arreos, de tener una cuenta de su estado, época, y recibirlas con la posible brevedad al Director general.

XVII. Aunque las Comisarias de Consolidación deberán por parte general ser personas acreditadas, de crédito y opinión merecida en la Práctica, para evitar que puedan usar de estos documentos los recibidos á la Caja luego que estos recibidos de las Administraciones respectivas, á fin de que esta se los devuelva sucesivamente á medida que cada uno se acerque á la época de su vencimiento.

XVIII. Cuando la extensión progresiva de la deuda pública disminuya los intereses y réditos de ella, en términos de no cubrir la Consolidación menor exigencia, se disminuirán ó suprimirán religiosamente los arbitrios creados para ella.

XIX. El Excmo. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real Decreto, Mirada en de Setiembre de 1808. — Firmado — YO EL REY.

Por S. M. y en su nombre el Ministro Secretario de Estado.

Genaro O'Farrill.

Es bien notorio que la calamidad de los tiempos, agravada por un gobierno desconcertado y disipador, ha producido una deuda nacional de mas de seis mil y quatrocientos millones de reales de vellon, incluyendo los capitales de vales reales y demas constituidos sobre la tesorería mayor y la de consolidacion.

El extinguirla interesa seguramente á la nacion, y se conseguirá sin duda despues que restituida la tranquilidad en todas las provincias, pueda el Rey nuestro señor llevar á efecto las benéficas ideas que ya tiene premeditadas.

Pero la parte, cuya extincion no puede suspenderse, es la de cerca de mil y quinientos millones debidos á personas particulares por anticipaciones, sueldos, viudedades, réditos y otras asignaciones justas que no se han pagado en mucho tiempo, de donde debe haber resultado la ruina de muchas familias.

La grande justificacion del Rey no consiente retardar por mas tiempo la paga; y deseando preparar caudales para realizarla, confia que se los proporcionará el clero, si se le trata con el decoro que se merece, y con aquella confianza que jamás ha salido fallida, quando en lugar de la intriga ó de la violencia se ha procedido con generosidad y buena fe.

El clero sabe que por bula pontificia de nuestro muy santo padre Pío VII. pertenece al Rey la séptima parte de todos los bienes raíces eclesiásticos del reino; las reales órdenes é instrucciones expedidas para su execucion; las dudas, los recursos y dispendios de muchas comunidades y otros miembros del clero secular y regular, y lo doloroso que ha sido el modo con que se ha procedido en la indagacion.

Noticioso de todo el Rey, y deseoso de manifestar en los principios de su gobierno su carácter recto, leal y sincero, acude al clero para un objeto que no es á favor de su augusta persona, sino en quanto se interesa por el bien de la nacion en gene-

ral, y el de aquellas familias particulares á quienes se deben sueldos, anticipaciones, viudedades y otras asignaciones justas: y espera del mismo clero, que tomando parte también en una idea tan interesante y noble, contribuya eficazmente á ella, baxo las bases que siguen.

Los MM. RR. arzobispos, los RR. obispos, los VV. cabildos de las catedrales, los de las colegiatas y parroquiales, los prelados y las comunidades religiosas de monasterios y conventos que quisieren reducir á cantidad fixa pagadera en metálico el precio de la séptima parte de sus bienes vendibles y secularizados por la bula de Pío VII., serán admitidos á concordia con el Rey.

Las comunidades ó personas que quisieren concordar, dirigirán sus proposiciones al Rey por el ministerio de hacienda de mi cargo, para que S. M. las exámine, y resuelva sobre su admision segun los méritos.

Los bienes eclesiásticos que gocen comunidades ó personas no incluidas en concordia, quedan sujetos á la extraccion y venta de la séptima parte, conforme á la bula y reales órdenes dadas y que se dieren en el asunto.

Las comunidades ó personas que, al tiempo de concordar, hubieren sufrido ya la venta de algunos bienes, lo acreditarán, para que su precio se les admita en parte de pago.

Reducido á concordia el importe de la séptima parte, usarán de su libertad los concordantes en vender, ó no, los bienes: y si resolvieren enagenar algunos, lo ejecutarán de los que les acomode, y en la forma que consideren mas conveniente para sí.

La cantidad en que se concordáre, se pagará en dinero metálico á los plazos mensuales que se combinarán, y se firmarán por los que concordaren, obligaciones á favor de la consolidacion que cuidará de ellos.

Si los obispos, cabildos ó monasterios concordantes tuviesen en propiedad algun crédito líquido y corriente contra la corona por razon de anticipaciones, réditos de vales, juros, ó empréstitos, se les admitirán en pago por todo su valor.

Si algun cabildo catedral quisiere concordar sobre la séptima

parte de los bienes eclesiásticos de todo el obispado por las reglas de colectacion y paga del subsidio, tambien se le admitirá la proposicion justa que hiciere; puesto que por la liquidacion de bienes subsidiales que sirve á los cabildos de presupuesto para repartir la cuota diocesana del subsidio, puede saber, y por lo menos calcular muy bien, quanto importan todos los bienes raíces eclesiásticos de la diócesis.

El cabildo que concordáre por todo el obispado como en las gracias del subsidio y del excusado, será subrogado en los derechos de la Consolidacion, para usar de ellos con los otros obligados en quanto al repartimiento y colectacion de las cantidades que, por la regla de sueldo á libra, les corresponda pagar al cabildo concordante, con facultades de cobrar en bienes de la séptima parte en caso contrario.

El Rey espera de la ilustracion de V. que conocerá bien las ventajas ofrecidas al clero en estas proposiciones; y que por lo mismo que se han podido combinar con la utilidad pública, contribuirá V. con su notorio zelo á que tengan su debido efecto con toda brevedad las benéficas intenciones de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Vitoria de agosto de 1808.

parte de los bienes eclesiásticos de todo el obispado por las re-
glas de colectación y paga del subsidio, también se le admitirá
la proporción justa que fuere, puesto que por la liquidación de
bienes subsidiados que sirven a las capillas de presupuesto para
repartir la cuota diocesana del subsidio, puede saber, y por lo
menos calcular muy bien, cuanto importan todas las bienes raíces
eclesiásticas de la diócesis.

El capitulo que concierne por todo el obispado como en las
gracias del subsidio y del exequido, será subrogado en los de-
cretos de la Consagración, para usar de ellos con los otros obispa-
dos en quanto al repartimiento y colectación de las cantidades
que, por la regla de medio á libra, les correspondía pagar al ca-
pitulo concordante, con facultades de cobrar en bienes de la se-
ñalada parte en caso contrario.

El Rey espera de la ilustración de V. que concierne
bien las ventajas ofrecidas al clero en estas proposiciones, y que
por lo mismo que se han podido combinar con la utilidad publi-
ca, contribuirá V. con su notorio zelo á que tengan su de-
bido efecto con toda brevedad las breves intenciones de S. M.
Dios guarde á V. muchos años. Vitoria de agosto

de 1808.

Reducido á concordia el importe de la segunda parte, que
se ha de pagar en virtud de las concordias en vigor, á los obispos
y á los conventos de regulars, lo ejecutará de los que les
se han acordado con brevedad que antes se acordaron para
la liquidación de los bienes que se liquidaron, y se liquidaron
por los que concierne, obligándose á pagar de la cantidad
que se acordó de ellas.

Los obispos, capítulos, y conventos que se acordaron
de las concordias que se acordaron, y se acordaron
de las concordias que se acordaron, y se acordaron
de las concordias que se acordaron, y se acordaron





España